

Año . . . . . Minería . . . . . 1807.

Expediente N. 7.

Lucanas

Aroques

Relativo al auto de la Junta Superior de Cr. Haz.<sup>da</sup> de 8. de Julio  
y D.<sup>to</sup> Sup.<sup>r</sup> de 15. de Tho en que se manda suspender el Decreto de  
6. de Agosto de 804. s<sup>re</sup> la venta del Aroque al Contado permitiendo  
se vé al fiado por 6. meses en las Casas expendedoras bajo las segun-  
dades prevenidas en las ordenanzas y reglamentos anter.<sup>s</sup>

TM-AD1

CAJA: 06

DOC: 224

FOL: 22 (≠ carátula)

2







Copia

Auto.

D. N. P. Jarquial Antonio Momon, Escrivano Mayor de Gov.<sup>no</sup> Guerra, y R.<sup>l</sup> Hacienda de este Virreynato, p.<sup>a</sup> S.<sup>ta</sup> M. = En cumplim.<sup>to</sup> de lo mandado p.<sup>a</sup> del Excmo. S.<sup>to</sup> Virrey de estos Reynos, hize sacar el Testimonio siguiente = Lima y Julio 21 de 1771 = Visto este exped.<sup>te</sup> en Junta Sup.<sup>a</sup> de R.<sup>l</sup> Hacienda, con lo informado p.<sup>a</sup> del F.<sup>al</sup>. mayor de Cuentas, S.<sup>ta</sup> Superintend.<sup>te</sup> de la R.<sup>l</sup> Casa de Moneda, F.<sup>al</sup>. G.<sup>al</sup>. de Minería, y expuesto p.<sup>a</sup> el S.<sup>to</sup> Fiscal; resolvieron q.<sup>e</sup> se suspenda, p.<sup>a</sup> á hora, la ejecución de el Sup.<sup>a</sup> Decreto de 6.<sup>to</sup> de Ag.<sup>to</sup> del 70, en q.<sup>e</sup> se mandò vender el Arogue al contado, y permitieron se dè al fiado p.<sup>a</sup> seis meses, en las Casas expendedoras, vaxo de las seguridades p.<sup>a</sup>benidas en las Ordenanzas, y Reglamentos anteriores al citado Decreto. Y p.<sup>a</sup> facilitar q.<sup>e</sup> los Mineros del Cerro de Parco, puedan cubrir la ingente deuda de Arogues, y proporcionar al mismo tiempo el mayor beneficio de Metales, se admitirà la propuesta q.<sup>e</sup> hacen de satisfacer la decima parte de sus deudas, al mismo tpo. q.<sup>e</sup> paguen los Arogues, q.<sup>e</sup> se les fiasen, observandose p.<sup>a</sup> los Ministros de R.<sup>l</sup> Hacienda de aquellas Casas, las reglas siguientes, q.<sup>e</sup> se preciben p.<sup>a</sup> via de tentativa, p.<sup>a</sup> solo el citado Mineral, de Parco = Lo primero q.<sup>e</sup> se previene es, q.<sup>e</sup> se forme una Junta Compuesta, de los Diputados de aquel Mineral, y de quatro Mineros del mismo, q.<sup>e</sup> se nombraràn p.<sup>a</sup> S.<sup>ta</sup> E. á propuesta del F.<sup>al</sup>. G.<sup>al</sup>. de Minería, q.<sup>e</sup> procurará ponerse en los de notoria provida, y credito: Que en esta Junta se Califiq.<sup>e</sup> la necesidad del Arogue q.<sup>e</sup> se solicita, y la calidad de los Fiadores, p.<sup>a</sup> la q.<sup>e</sup> se remitirà todos los meses razon circunstanciada al F.<sup>al</sup>. G.<sup>al</sup>. de Minería, de los sujetos q.<sup>e</sup> hayan sacado Arogues, con exp.<sup>cion</sup> de los fiadores y del dia en q.<sup>e</sup> los tomaron: Que con la Voleta de d.<sup>ha</sup> Junta se ocurra á los A.<sup>l</sup>ros. de las exp.<sup>cionadas</sup> Casas, quienes no deberian negar el Arogue, no excediendo de doce Quintales á cada uno de los mas pudientes, (p.<sup>a</sup> no permitia el corto repuesto q.<sup>e</sup> en la actualidad hay de este ingred.<sup>te</sup> extendiéndose á hora á mas los libramientos) á no tener p.<sup>a</sup> notoriam.<sup>te</sup> insuficientes las fianzas; en cuyo caso deberian dar á la mayor brevedad parte á S.<sup>ta</sup> E. p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> pueda tomar la Provid.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> tengan p.<sup>a</sup> conveniente, y conduzca á sercionarse de la Realidad = Que á los Mineros q.<sup>e</sup> sacaren Arogues en adelante, y no satisficieren al plazo señalado, y el diez p.<sup>a</sup> ciento de lo adeudado anterior.<sup>te</sup> no se les



pueda dar nuevo libram<sup>to</sup> sin expuera D<sup>no</sup>. de S. E. = Que  
den bajo las reglas prescritas, hta. la cantidad designada  
vno, dos quintales, ò arrobas, ò media q<sup>l</sup>. pidiere en los Al-  
macenes de corto lavoro. = Que S. E. se sirva dar las D<sup>ns</sup>.  
repondientes, p<sup>a</sup> q<sup>l</sup>. de Guancavelica, y de estas R<sup>as</sup>. Casas, se re-  
luden á las de Parco, los Alroques q<sup>l</sup>. permitan las actuales  
existencias, y de mas atenciones. = Igualm<sup>te</sup> acordaron q<sup>e</sup>  
se admita la fianza mancomunada q<sup>l</sup>. ofrecen los Almacenes de la  
Rivera de Huarochoiri, garantida p<sup>a</sup> el Fr<sup>al</sup>. de Mineria, en  
trégandoseles p<sup>a</sup> los Alroques de las Casas Matrices de esta Ca-  
pital, el numero de Quintales q<sup>l</sup>. S. E. disponga, con respecto á  
los tres mil q<sup>l</sup>. unicam<sup>te</sup> existen en estos Almacenes, y á los  
q<sup>l</sup>. puedan hir de Guancavelica á Parco, bajo la precisa circun-  
stancia de distribuirse los Alroques p<sup>a</sup> libramientos de los Di-  
putados territoriales, y dos Almacenes mas del propio Ariento  
notorio credito, y q<sup>e</sup>. nombra á S. E. á propuesta del R<sup>o</sup>. Fr<sup>al</sup>. =  
Que para precaver los perjuicios q<sup>l</sup>. sufren los Almacenes de no  
tener Alroques con imediacion, proponga el Fr<sup>al</sup>. de Mine-  
ria los medios q<sup>l</sup>. juzgue mas adaptables p<sup>a</sup> proporcionarlo,  
en los mismos Almacenes, sin mayor gravamen de la R<sup>o</sup>. Ha-  
cienda, especialm<sup>te</sup> en los de Chota, y Guantajaya, muy distan-  
tes de las Casas Expendedoras de Auxillo, y Arequipa, indi-  
cando la porcion de quintales q<sup>l</sup>. deberian pasarse á cada uno  
los Sujetos á quienes han de encargarse, y bajo q<sup>l</sup>. seguridad  
supuesto no haver alli Casas R<sup>as</sup>. adoptandose en quanto  
la distribucion, las reglas dictadas p<sup>a</sup> el de Parco, y en quan-  
to á los Almacenes de menor importancia, distantes tambien de  
las Casas proveedoras, lo acordado con respecto al de Huaro-  
choiri; y q<sup>e</sup>. se tome rason de este auto en las Casas R<sup>as</sup>. y Fr<sup>al</sup>.  
de Mineria, lo q<sup>l</sup>. rubricaron, de q<sup>l</sup>. Certifico = Quatro Rubri-  
cas = Monzon = Lima Julio quince de mil ochocientos siete

Decreto

Cumplase el Auto q<sup>l</sup>. antecede = Pasere Testimonio de el al  
R<sup>o</sup>. Fr<sup>al</sup>. de Mineria p<sup>a</sup> su inteligencia, y q<sup>e</sup>. haga los mas e-  
trechos encargos á las Diputaciones, y Juntas creadas, sobre  
los particulares de q<sup>l</sup>. trata, estando muy á la mira de ser  
exacto cumplim<sup>to</sup> dando cuenta á esta Superioridad de lo  
menor contrabencion, q<sup>l</sup>. se advierta, y sin perjuicio, pasen  
á las mismas Diputaciones, y Juntas, testimonio del  
Auto, con iguales encargos, y estrecha prevencion de la ma-  
puntual obsevancia, y fecho dese cuenta á S. M. con el  
informe acordado, y testimonio del Auto, tomándose dese



Luego razon de el, y de este Decreto en el Real. de Cuentas, y Ca-  
xas R. cuyos Alti. trataran de remita á las de Larco, qui-  
nientas quintales de troque de estos Almacenes, y qual rume-  
io á Sanxillo, á cuyos Alti. se prebendia los custodien hita  
q. se les prebenga su traslacion al Alti. de Chota, y p. pro-  
videncia la porcion de quintales q. conenga de pronto po-  
ner en cada Alti. de Alti. me prebendia inmediatamente  
el expre. Real. de Alti. de Chota, los q. hallan de remita de  
aqui y de Guancav. con concepto á la existencia q. en el dia  
hay de dho. Magistral = Abascal = Simon Navarigo = conou-  
cada con su original, de q. Certifico = Lima Julio veinte  
demil ochocientos siete = Pasqual Antonio Moron = El Tes-  
timonio q. la compania á VS. le instaura de lo resuelto p. la  
Junta Sup. de R. Hacienda, con el fin de q. los Alti. sean  
proveidos de troques p. beneficio de sus Alti. consultando  
la comodidad de su pago, el seguro de la R. Hacienda, y la sa-  
tisfaccion de sus creditos atrasados de un modo equitativo. Pe-  
ro como sean distintas las circunstancias de cada Alti.  
p. determinar el modo, y forma, con q. ha de establecerse la  
provision en cada uno de ellos, con arreglo á dho. auto, em-  
pezando p. el de Larco, me prebendia VS. los individuos q.  
en union de los Diputados daran componer la Junta q.  
ha de librar los troques, sujeta á las reglas prescriptas para  
ese Alti. = Lo mismo hara VS. p. lo q. respecta al de Huaro-  
chiri, en donde tendra q. proponer á demas las personas en  
quienes se han de depositar los troques, teniendo en considera-  
cion, el q. siendo obligado el Gremio mancomunado, y q. sea ad-  
mitida su fianza, garantida con la del Real. y sus fondos, es  
muy oportuno el q. los Depositarios, sean los mas prudentes,  
bien quistos de aquella Diputacion, y digno de la confianza de  
sus Gremiantes = Con estas mismas consideraciones, me pro-  
pondra VS. la medida de proveer comodam. de troque, á los  
de mas Alti. bien sea de las Casas R. q. estubieren mas ime-  
diatas, ó ya estableciendo el propio metodo q. se adopta en Hua-  
rochiri, en los q. las tengan distantes, indicando la cantidad de  
quintales q. deberan pasarse á cada uno de ellos, y proponiendo  
igualm. los individuos q. han de componer sus respectivas  
Juntas = Finalm. como el objeto de esta Provid. es q. la distri-  
bucion de troque se execute con exactitud, imparcialidad, y de  
sinceria, proporcionando á los Alti. el q. con el beneficio de  
sus Alti. paguen los creditos atrasados del Fisco, y repa-  
ren los perjuicios q. han representado irrogales el pie, en q.

Oficio de S. E.ª



Decreto

esta su distribución; meditará V. muy señalam<sup>te</sup> sus propu-  
tas, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> la elección recaiga en personas de notoria probidad,  
q<sup>e</sup> no llegue á oirse jamás cosa q<sup>e</sup> dediga de la confianza q<sup>e</sup>  
se hace = Dico que á V. m. a. = Lima Julio 21 del 807 = Jose  
Ceballos = Al. N. J. de Olineria = Lima y Julio 22 del 807  
Por recibido el Sup<sup>a</sup> Oficio de S. E. con el testimonio de la Pa-  
vid<sup>a</sup> q<sup>e</sup> se acompaña, archivero, y p<sup>a</sup> cumplir con lo q<sup>e</sup> se oxi-  
na, circular en copia certificada, alas Diputa<sup>es</sup> Territor.  
Olineria de este Virreynato, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en vista de lo resuelto p<sup>a</sup> la  
Junta Sup<sup>a</sup> de Real Hacienda, y el Excmo, S. Virey, sobre  
el modo, y forma, con q<sup>e</sup> se han de distribuir los Arrogues  
los Olineriales, propongan los Excmos de probidad, q<sup>e</sup> pueden  
nombriarse p<sup>a</sup> la Junta q<sup>e</sup> se hade elegir p<sup>a</sup> el libramiento de co-  
gues, los Sujetos pudientes, q<sup>e</sup> quieran mancomunarse p<sup>a</sup> el se-  
ro, y responsabilidad de ellos, en el caso q<sup>e</sup> se trasladen á sus co-  
rentos, y en las personas q<sup>e</sup> hayan de depositarse, y si no los tu-  
re expongan los medios q<sup>e</sup> les sean mas utiles, y comodas á ca-  
sultar la distancia de sus Olineriales á las Casas expendede-  
ras, p<sup>a</sup> la provision de este ingrediente, dando de todo pronto  
aviso á buelta de correos, p<sup>a</sup> hacer á la Superioridad la propo-  
esta q<sup>e</sup> se prebiene = Olineriales = Miota = Baro = Andres Calero =

Es copia de sus Originales: asi lo Certifico. Lima Julio veinte y tres de mil  
ochosientos siete.

J. N. N.  
Jose Antonio  
Mota



El Fral Remite à Vms la adjunta Copia Certificada del Auto de la Junta  
 sup. de R.ª. Itaz., Superior Decreto proveydo à su Consequencia, y Oficio Re-  
 pectivo con que lo dirigio, y lo que à su continuacion se ha detexminado, para  
 que con maduro Acuerdo se proponga por esa Diputacion quanto en el se pre-  
 viene, y dando Cuenta à buelta de Correo, puer no deben detenerse en un  
 asunto que les trae toda su felicidad, y cuya gracia se ha conseguido à Cr-  
 fuerzo del Zelo, y Actividad con que se ha expedido el Fral. = Dios guarde  
 à Vms m.ª. al Lima 23 de Julio de 1807 = Antonio Alvarez = Eugenio  
 de Miora = Pedro Manuel Paro =

Es Copia de la Circular despachada à todas las Diputaciones: asi lo Certifico.  
 Lima 23. de Julio de 1807 =

Jn  
 baq. Javier Garcia



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a specific note.]*







Mandar se le Remitan 500 qq. de Aroque para que los baya Entregados  
en el modo que se previene en el citado Auto de la Junta Sup. de B. Ind.  
y Superior Decreto citado poniendolo en su Consideracion, que en el dia  
Citado, despues del de Lauricocha, es el mas floreciente del Reyno, y digno  
por tanto, de que se le dispensen con Oportunidad todos los Auxilios por id  
a su Adelantamiento, quedando este Tribunal Entendiendo en tomar las m  
seguras Noticias de las personas que pueda proponer en las demas Diputa  
ciones Territoriales para facilitar la porcion de Aroques que cada un  
necesite, y la inmediacion de ellos a los Arrieros, Consultando la distancia  
de las Casas Expededoras de todo lo que dara parte a V. E. con la mayor  
Anticipacion Conforme bayan contextando las Diputaciones Territoriales  
a los Oficios que se les iban pasando por los Respetivos Correos para que  
acuerden en el particular con la firmeza, y madurez que exige un Negocio  
tan interesante al Premio, y al Estado. = Dios que a V. E. m. d. Lima

Julio 24. de 1807. = Antonio Alvarez. = Manuel de Villalca = Cayetano  
de Altiota = Pedro Manuel Daza = Excmo S. Virrey de Estor R. no.

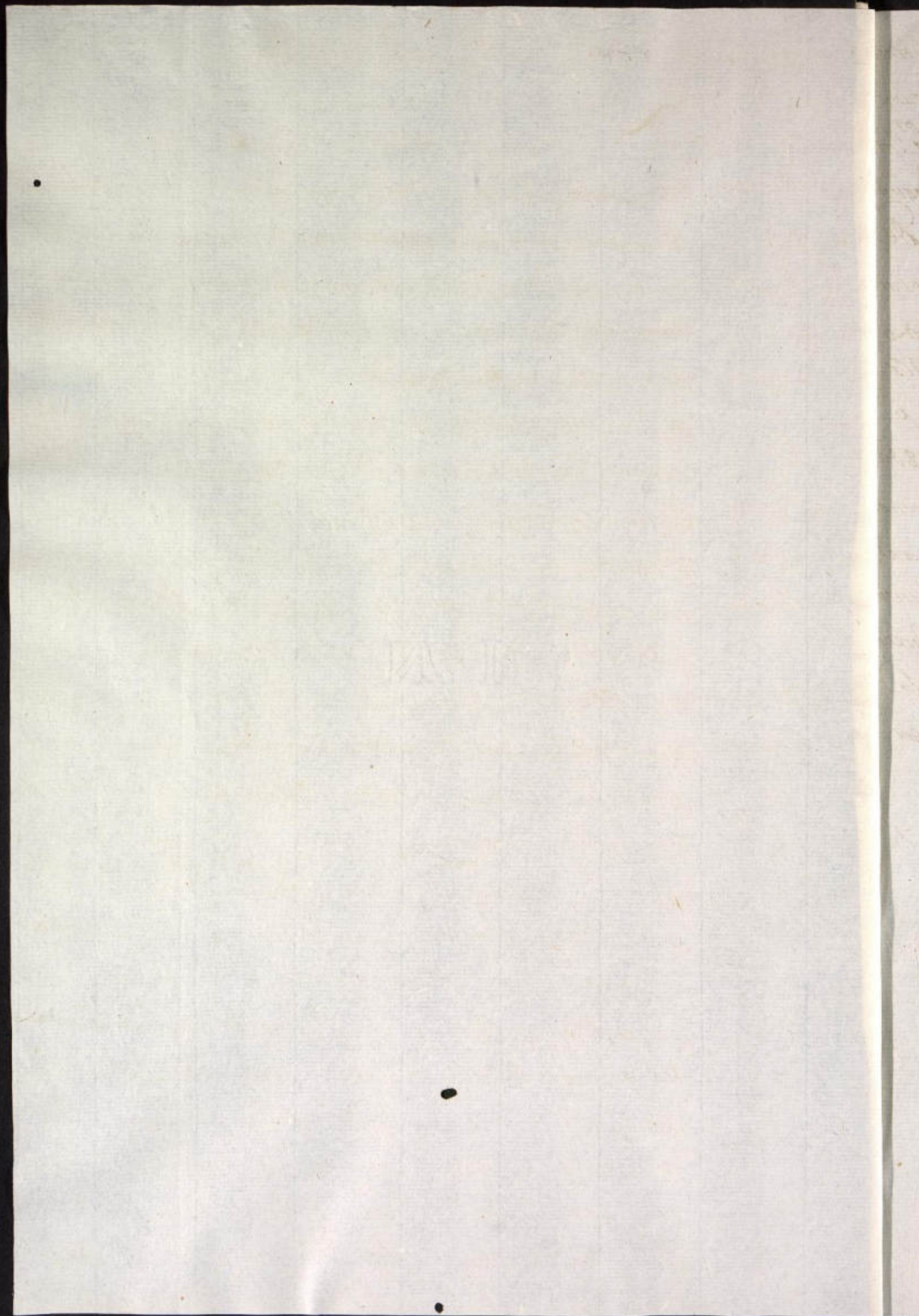
Es Copia de Otra igual de su contexto que se halla en el Libro Respetivo: A  
lo Certifico. Lima Julio 24. de 1807. =

Joag. Javier Garcia



T  
ano  
sta  
ia  
digi  
red  
m  
put  
a un  
ano  
or  
triu  
me  
regoc  
imo  
Eu  
nos  
O  
As







Transcribo a V. J. mi Decreto deayer, p.<sup>a</sup> su inteliq.<sup>a</sup> y finis q<sup>a</sup> en unid=  
 „Pasense las orden<sup>s</sup> correspondientes a las Diputacion<sup>s</sup> Territ.<sup>s</sup> de Minería p.<sup>a</sup>  
 la formacion de las Juntas q<sup>a</sup> deven componer en unioñ de los lugares q<sup>a</sup>  
 se nombran en cada una de ellas, y ha yrop.<sup>o</sup> el Sr. Jral con el objeto de q<sup>a</sup>  
 bajo las Reglas designadas en el Auto de la Sup.<sup>ca</sup> de P.<sup>a</sup> Hacienda p.<sup>a</sup> el  
 Mineral de Pasco, se vayan librando las cantidades q<sup>a</sup> necesitan los  
 mineros quienes instruirán de esta Provisión a excepcion de la  
 Junta de Huancabamba, q<sup>a</sup> dara los Libram<sup>tos</sup> en concepto de q<sup>a</sup> D. Juan  
 Barbadó, es el Depositario nombrado p.<sup>a</sup> la custodia de los Darcientos  
 cincuenta qq.<sup>s</sup> de Azogue, q<sup>a</sup> por ahora Remittian de estas P.<sup>a</sup> Casas,  
 y de los q<sup>a</sup> en adelante se embien, bajo la Responsabilidad mancomu-  
 nado de aquellos Mineros, garantida p.<sup>a</sup> el Jral q<sup>a</sup> quien se trans-  
 criuira este Decreto, p.<sup>a</sup> q<sup>a</sup> haciendo p.<sup>a</sup> su parte las prevencioñs conve-  
 nientes a las Diputacion<sup>s</sup>, surta esta Resolucion los beneficios efectos q<sup>a</sup> se  
 han tenido en consideracion p.<sup>a</sup> librarla; estimulandoles muy parti-  
 cularm.<sup>te</sup> al de corresponder a la confianza q<sup>a</sup> se les hace, y bien q<sup>a</sup> le re-  
 sulta, p.<sup>a</sup> q<sup>a</sup> eviten, no solo el menor quebranto de la P.<sup>a</sup> Hacienda,  
 sino q<sup>a</sup> no den lugar a Retardo, o quisiones p.<sup>a</sup> los pagos en sus leximios  
 plazos de lo q<sup>a</sup> percivan, y el diez p.<sup>a</sup> ciento de lo adeudado, consultan-  
 do los medios de facilitar la comoda provision de Azogue a aque-  
 llos mineros, cuyas Casas expendedoras esten muy distantes, seg.<sup>a</sup> q<sup>a</sup>  
 se le previno, y ha ofrecido hacer. Pasense tambien orden<sup>s</sup> a los sres  
 Gobernadores Intend.<sup>tes</sup> con testim.<sup>o</sup> del Auto de la Junta p.<sup>a</sup> su  
 inteliq.<sup>a</sup> y a los Ministros de P.<sup>a</sup> Hacienda de las Respectivas Casas



designando los sujetos q̄ han de componer las expresadas Juntas Libran-  
tas de Acogue en cada Mineral, p̄ q̄ cuden tado del puntual cum-  
plimiento del Dho Auto en la parte q̄ les toca: previniendo al S. Gov. V. m.  
de Guanoas, embie a la posible brevedad a Pasco, 300 qq. de Acogue  
de los 469, existentes segun el ultimo estado. Formese luego de  
este Decreto en el Real de Guanoas, y Casas Pb. cuyas Juntas cui-  
daran de remitir las tres partidas de Acogue q̄ se han designado  
en este, y el de 15 del corriente practicando antes p̄ lo q̄ res-  
pecta al de Huancabamba las diligencias de fianzas prevenidas p̄  
la seguridad de la R. Hacienda = Dios que a V. S. m. a Lima 28 de  
Julio de 1807 = Jph. Abarcal = Al R. Tribunal de Minería  
Lima 28 de Julio de 1807 = Por recibido el sup. Oficio de S. E. ax  
chivarse, y circularse en copia certificada a las Diputacion. Serrit-  
oriales de Minería del Reyno, previniendoles quanto conduzca  
a hacer efectiva tan favorable Resolucion, contestandose a la  
sup. en el modo y forma q̄ exigen sus benéficas providencias =  
Alvarez = Mota = Baro = Andres Calero =

Copia de su original: así lo certifico. Lima 31 de Julio de 1807 =

J. J. M. U.º

Jos. Antonio

Morote



tra  
imp  
m  
m  
ue  
de  
cu  
o  
a  
o.  
200  
110  
12  
rit  
120  
a  
is  
7-

120



PLATE II



Exmo. Señor = El Tribunal, ha recibido en 28. del Cor<sup>te</sup>. el Su-  
 perior Oficio de V.E. transcribiendole la favorable providen-  
 cia expedida el dia anterior para que las Diputaciones Fe-  
 rreitoriales de Minería formen las Tuntas con los Sujetos  
 propuestos por este Tribunal, para el Libram<sup>to</sup>. de Azuques  
 con correspondientes Minerales; y en su cumplimiento  
 la ha mandado circular en Copia Certificada, prebiendo lo  
 conveniente al buen efecto de tan anexada Resolucion, cuyas  
 prebenciones halla por oportuno antes de dirigirlas, pa-  
 sarlas a sus Superiores Mayores para que las ausilie, agre-  
 gando, o reformando las que sean de su arbitrio, llevando ade-  
 lante las bellas ideas que vos ha manifestado su bondad en  
 los Oficios antecedentes, en que se veixen las dificultades que  
 pudieran ocurrir en este nuevo establecimiento, y tratar de  
 vencerlas con tanta inteligencia, y discrecion; todo lo que se  
 ha acordado, para eternizar en ellos la memoria del Gov.  
 de V.E. e inmortalizar su Nombre en los siglos venideros,  
 en que se reconocera haver sido el unico solo, y principal he-  
 fe de Obra del Importante Cuerpo de Minería, y el noble  
 Gremio protegido de un Hecho grande, y Excmo, empeñado en  
 su fomento y prosperidad, para haver felices el Reyno y Es-  
 tado, se dedicara quintero a las tareas de su Laborio, Verimido  
 de las opreciones que ha sufrido, a fin de que V.E. logre la  
 satisfaccion de ver correspondidas sus ideas en el feliz resul-  
 tado de ellas, teniendo la esperanza del mismo exsito, y repro-  
 duciendo sus fuegos, para q. ahora, en lo subscrito, y en todo ti-



empe no lo desampare, pues es su intencion carissima ma-  
to a sus Ordenes, y adbenencias, sin separarve un apice de  
ellas, de que dara en su tiempo Cuenta a S. M. para q. Vea  
que asi noticia el actual estado de estos sus Dominios,  
con las Sabias providencias dictadas por V. E. que jamas  
ni nunca se pensaron desde su Conquista, exorijiendo esta  
Exoysidad levantarle Estatua, y fijarla en la Sala del Tri-  
bunal, con las Inscripciones debidas a su merced y gratitud,  
no con aquellos Elogios que con ligereza se prodigan alas  
altas personas, sino con los Caracteres propios y justos  
a que se ha hecho dignissimo acrechador, por su zelo, apli-  
cacion, y dero al mero acierto como es publico y Notorio,  
y que tubo presente el Soberano para acrechax este Deyro,  
poniendolo a su cuidado = Dios Guo. a V. E. 112. a P. Lima  
y Julio 29. de 1807 = Exoilentissimo Senor = Antonio Alba-  
rez = Manuel de Villalva = Eugenio de Miota = Pedro Ma-  
nuel Bazo = Exmo. Senor Virrey de estos Reynos =

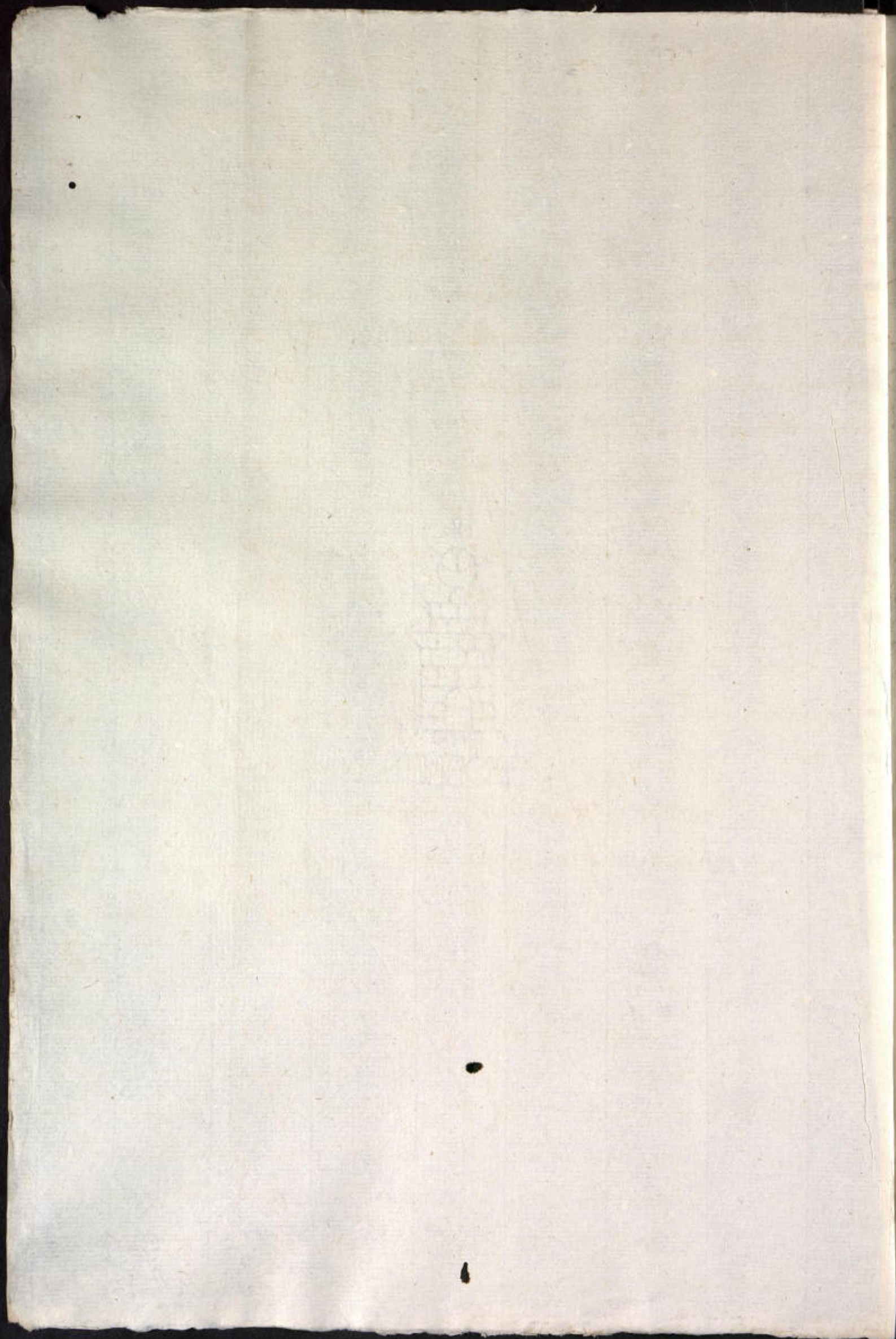
Es Copia de otra igual de su contenido, que se halla en el Libro respectivo.  
Asi lo Certifico. Lima y Julio 29. de 1807 =

P. J. J. J.  
Antonio  
Bazo











7  
El Auto de la Junta Sup.<sup>a</sup> Decretos y  
Oficios del Excmo S.<sup>a</sup> Virrey q.<sup>e</sup> incluimos á Vms,  
hacen ver las obligaciones en que nos constituye su  
Respetable persona; los bienes q.<sup>e</sup> resultarían al  
Gremio de estas Santas utiles Provid.<sup>s</sup>, con tan  
verdadera aplicacion é inteligencia, y las q.<sup>e</sup> son  
consequentes en lo Subcesivo, sea Justo immortalisen  
su memoria, y nos empeñen á el mas exacto cumpli-  
m.<sup>to</sup> en quanto prescriben: Quando pasamos los Mi-  
nistros del Tral. adelante las gracias; nos significo  
con exactencion quales eran sus deseos é interer en el  
asunto. El cuidado especial q.<sup>e</sup> tendia en su puntu-  
al observancia, haciendose responsable de ella, p.<sup>a</sup>  
el practico conocim.<sup>to</sup> q.<sup>e</sup> teniamos de la materia,  
facultades, y obligaciones de Nros. Empleos = Baxo  
de estos supuestos seria ofender el honor de Vms, si  
nos detubiesemos en demostrarles el dolor q.<sup>e</sup> nos  
causaria la menor falta y mal uso sbie. lo q.<sup>e</sup>  
se ha dispuesto con tanto empeño á favor del Gre-  
mio abandonado hta. el dia; asi pues nos parece  
muy devido q.<sup>e</sup> en union de la Junta creada, y  
hablando p.<sup>a</sup> todo el Asiento q.<sup>e</sup> deve convocarse p.<sup>a</sup> su  
inteligencia, se le pase un Of.<sup>o</sup> al Excmo. S.<sup>a</sup> Virrey  
en q.<sup>e</sup> se le manifieste con las exprec.<sup>s</sup> mas vivas el  
conocim.<sup>to</sup> en q.<sup>e</sup> les viven, p.<sup>a</sup> los beneficios no esperados, q.<sup>e</sup>  
disfautan y deven esperar en lo venideno, asegurandole  
al mismo tpo. la complacencia q.<sup>e</sup> tendia de ver rea-  
lizadas sus ideas p.<sup>a</sup> lo q.<sup>e</sup> esforzarian sus conatos



en lo posible, y de q. se seguirá a cambiar la Jca  
del Perú, haciendo Epoca su feliz Gov. no devien-  
do Vns. ultimam. te suponer q. el Jcál. p. su  
parte, no perderá medio ni arvitrio p. este tan  
glorioso fin, y q. si penetra alguna desenten-  
dencia, en el cumplimiento de los deberes de esa  
Diputacion les obligará a tomar otros arvi-  
trios q. les sean sensibles a q. se persuade no de-  
merito su procedim. to = Dies quē. a VV. m. a.  
Lima Ag. to 1.º de 1807 = Antonio Alvarez =  
Manuel de Villalta = Eugenio de Miota =  
Pedro Manuel Baro = SS. Diputados Jernit. de

Es copia del Oficio Sincular q. se ha pasado a todas las  
Diputac. Jernitor. : Asi lo Certifico. Lima Ag. to 1.º de 1807

J. J. J.  
Antonio  
Manuel



Acta de gratitud esta Diputa<sup>on</sup>  
 por los esfuerzos con que se ha dignado  
 VS. representar en ese Sup. Gov. la triste  
 situacion de los Minerales de este Reyno  
 con el objeto de hacerlos felices rinde a  
 VS. las mas debidas gracias por tan sin-  
 gular beneficio; y espera de su acreditado  
 zelo los llevara adelante hasta la total  
 consecucion de sus designios.

Este dia se ha echo Junta  
 con asistencia de los p<sup>ra</sup>les Mineros en  
 este Real, y se ha acordado lo que VS.  
 vera por la Acta original que incluimos.  
 Parece se llenaran perfectamente los decen  
 de VS., por que se proporcionan dos suge-  
 tos de todo abono en vida y muerte p<sup>o</sup>  
 la seguridad de la importancia de los Dos-  
 cientos qq. de Arque que se necesitan  
 a la mayor brevedad, por quanto se hallan  
 todos los Mineros sin este Ingrediente.



Tenemos por demás esforzarnos  
V.S. nuestra sollicitud para q. se nos a-  
enda, asi para que este Mineral se  
vea restablecido a su primitiva ser, y se  
satisfaga tambien el credito que tiene  
pendiente en los fondos de ese R.º Fral  
previniend.º a V.S. que esta Diputacion  
ha conferido Poder a D. Jose Matias  
Elizalde para q. represente a nombre  
ella lo que se ofreciere.

Cumplimos con lo que V.S. me  
previene a cerca del oficio que se pasa  
al Ex.ºmo S.º Virrey, rindiendole la  
mas debidas gracias, lo que servira a V.S.  
de gobierno.

Dios que a V.S. muchos años  
Diputacion Territorial de Tucuman  
Sept. 9. de 1807.

Miguel Cadenas  
Mig. de Cadenas

S.º Es.º Mintros del R.º C.  
Fral.º Cival de Minería



a  
e  
se  
ne  
D  
cu  
s  
e  
m  
se  
l  
s  
m  
an  
ad  
L



LIBRARY OF THE  
MUSEUM OF  
ART AND HISTORY  
OF THE  
CITY OF  
NEW YORK





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN Q. VARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

En el Pueblo de San Fran de Lucan.

Causa Diputación Territorial de este nombre, en nueve dias del Mes de Cepre, de mil ochocientos Siete años, en consecuencia de los Oficios del Real Tribunal de Nuestras Importantisimo Cuerpo, de 23 de Julio, y su en Agosto ultimo, que he- mos recurrido por los Diputados Terri- toriales: acordamos, que se citasen a los Promociones de este Real, para en junta tratar los puntos a que se contraen los testimonios que en dichos Oficios se incluyen. Tanto todos los que se han podido combocan, le hemos instruido de las Superiores Determinaciones de Exmo Sr. Virey, que con tanto amor, y celo se ha dignado tomar en beneficio de los Territoriales, y a



Quasi abandonados, y segun su  
infelice actual situacion, adan los  
Ultimos bostes de los paises, del ma-  
yor rigor, unanimes con no seran, se han  
meditado los medios mas seguros, y acor-  
quibla, para el restablecimiento; y en  
su consecuencia, conformes todos se ha de-  
terminado, se viene por Acta en la ma-  
nera siguiente =

Primera: que todo este Premio-  
propone al Abogado D. Matias de los  
Rios, y a D. Pedro Lavina, Avia-  
dor, y del Comercio de este Vecindario, co-  
mo sujetos de arreglada conducta, y  
de su mayor confianza, para que sean  
nombrados, p.<sup>a</sup> la Junta, que se ha de  
erigir, para el Libram.<sup>to</sup> de Arrogues.

Que los mencionados Rios, y La-  
vina ambos sujetos los mas prudentes  
de mancomun, se obligan a respon-  
der por el valor de los Arrogues que  
se introduzcan en este Arch.<sup>to</sup> al fin.



sin mas interes, que el de verificarse con  
el Mineral que se halla decaido, por falta  
de fomento, y hacer este Servicio a todo  
el Premio.

Que estos mismos Sujetos, por co-  
mun acuerdo de esta Junta, sean tam-  
bien los Depositarios a una con los Di-  
putados, de los Arrogues, para manifes-  
tar en el orden establecido, en otros Mi-  
nerales.

Que todo este Premio a mayor  
abundancia se obliga asi mismo a afian-  
zar a los Sujetos nominados, por todas  
las Cautidades importantes del Arogue  
que se haya de introducir en esta Diput.  
para el abasto de esta Ribera, y Mine-  
ral de Paninacochas.

Que mediante esto se obligaran tam-  
bien a satisfacer la decima parte de sus  
deudas en el orden, que se halla determi-  
nado.

Que adaptandose estas propuestas, y  
la necesidad en que todos se hallan de este  
Magistral, se hace preciso, que ala mayor  
brevedad se conduzcan a este Acuerdo, por





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

a hora, y por la parte que menos, doscientos quintales.

Que siendo las Casas de Guamanga de donde se ha abastecido este Mineral y hallarse en el día sin este Inyedo ente, y su distancia la de sin cuarenta Leguas, es de absoluta necesidad, que de las de Huancavelica se provea, poniéndolos el Acensista en dexchura en esta Diputación; y afin de que no se grave la Real Hacienda en su mayor flaqueamiento, con respecto al costo que le impende de la Villa, a dicha Ciudad, se le dexará cargar el Exceso sobre el precio establecido.

Que los Diputados a nombre de todo este Premio, pasen Oficio al Exmo. Sr. Virrey dándole las gracias, por las bondades, que se ha dignado dexar, en protección de este Mineral; con lo demas, q<sup>e</sup> le dice Sr.





En quarto,

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

celo.

Y que esta Acta orig. se unida, por los mismos Diputados del Real Tribunal de este importante cuerpo, implorandole su favor, para que haga efectivas las solitudes de esta Junta: Quidando certitudino de ella en este Archivo. Asi lo dijeron y firmaron con nos los Diputados, lo que certificamos a falta de Qvinto Miguel exdente. Dize: *Miguel exdente*

*Francis Escobarillo*  
*Pedro Lope*  
*Pedro Larina*

*José Argenteo*  
*Manos de los*  
*Andrés Falcon*  
*Antonio Brafael*  
*de Pedrona*

*José Luis de Grados*  
*Escobarillo*  
*Don. Gomez del*  
*Proyer*  
*Pedro Larina*

*José Anselmo Bexia*



OTAVO DE AGOSTO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS  
MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS  
OTAVO DE AGOSTO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a medical or official document.]*



1871

RECEIVED OF THE  
SACRAMENTO VALLEY  
MILITARY RESERVE  
OFFICE  
FOR THE YEAR  
1871







Un cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.









1807

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1807

Handwritten signature or name, possibly "James" or "John", written in a cursive style.

Es  
711



Oficio

La adjunta copia certificada del sup.<sup>o</sup> Oficio de su excelencia, instaurada á Vms. de la noticia q.<sup>l</sup> se le ha participado, del abuso q.<sup>l</sup> se ha hecho p.<sup>a</sup> la Junta libradora de Azogues del Mineral de Pasco, nuevamente criado p.<sup>a</sup> la superioridad, á beneficio de los Mineros, manifestandose reprobada m.<sup>te</sup> en la distribución de Azogues, dandolos á los q.<sup>l</sup> no los necesitaban por no tener Metales extraídos, ni sus Minas en corriente, quienes han hecho negociacion de ellos, contra lo dispuesto p.<sup>a</sup> la Junta sup.<sup>o</sup> lo q.<sup>l</sup> servirá á Vms. de gobierno, p.<sup>a</sup> desempeñar la confianza, p.<sup>a</sup> el Excmo. S.<sup>a</sup> Virrey actual, ha depositado en sus personas, en ejercicio de su bondad, sujetandose estrechamente á lo q.<sup>l</sup> se les tiene prevenido en Oficio de 1.<sup>o</sup> de Agosto del año q.<sup>l</sup> rige, sin dar motivo á queja alguna, q.<sup>l</sup> indisponga el sup.<sup>o</sup> animo de un Jefe q.<sup>l</sup> se ha declarado protector de esta noble profesion = Dios gñe. á Vms. m. d. Lima 7, de Nov. de 1807 = Antonio Alvarez = Eugenio de Miota = Pedro Manuel Bazo = SS. Diputados Territoriales W

Es copia de otra igual de su contexto q.<sup>l</sup> se halla en el libro respectivo: asi lo certifico. Lima 7, de Nov. de 1807







Informe

14

E. S. El Frás cumpliendo con el Sup.<sup>r</sup> Decreto de 19. del corriente en que se le manda informar s<sup>r</sup>e la solitud de los Ministros p<sup>r</sup>ales de R.<sup>l</sup> Hacienda de las Caxas de Guamanga dirigida á que se suspenda el libram<sup>to</sup> de 170 qq. de Azoque expedido por aquel Señor Intend<sup>te</sup> a favor de D.<sup>n</sup> Marcos de los Ríos Minero de Lucanas, lo que puede exponer en el asunto es, que esos Ministros deven hacer efectos y as las determinac<sup>o</sup>nes de esta Superioridad, cumpliendo estrecham<sup>te</sup> con su tenor, sujetandose en la entrega de Azoques ala Junta Libradora de ellos en ese Mineral como se le tiene prevenido, desentramando no solo la libranza que en Ferruonio se acompaña, dada por el S.<sup>r</sup> Governador Intendente de Huamanga al Apoderado del Minero Ríos, sino quantas se le presenten ya sea con fha anterior, ó posterior al orden que al efecto se le pare, y para que no sientan violencia del S.<sup>r</sup> Intendente se le repita oficio a este, conteniendolo, y haciendole ver el error que ha cometido en contravenir alo que se le tiene comunicado en el particular. Sobre todo V. S. resolveria lo que sea de su Superior Justificacion. Lima y Nov.<sup>o</sup> 26. de 1807. = Antonio Alvarez = Eugenio de Miota = Pedro Manuel = Baro =

Escogia de otra igual de su contesto que se halla en el libro respectivo: Asi lo Certifico. Lima y Nov.<sup>o</sup> 26. de 1807. =

J<sup>n</sup>    
Don Javier Larrea



Informe

B. 2. El Jefe Comandante en el...

M. de...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

de las...

al la de la

de las...



Oficio Sup.  
Circular q.º dirigio  
a las Junt.º Expend.  
de los Arriendos.

El metodo establecido nuevam.<sup>te</sup> p.<sup>a</sup> distribucion de los Arrogues, con el fin de cortar la arbitrariedad con que se hacia, de donde han dimanado los monopolios; y negociaciones reprovadas q.<sup>e</sup> en mucha parte han sido causa del lastimoso estado á q.<sup>e</sup> se halla reducida la Minería: Se hizo con acuerdo del F.<sup>al</sup>. del Ramo, á cuyo cuerpo en sus informes, ni al S.<sup>o</sup> Director en los suyos particulares, no solo no les ha ocurrido nada q.<sup>e</sup> oponer, ni circunstancia q.<sup>e</sup> añadir, sino q.<sup>e</sup> aquel Plan les ha merecido los mayores elogios, esforzándose á persuadir q.<sup>e</sup> con el habia llegado la epoca de la felicidad del Peru. Sin embargo de esto la Comision expendedora de Pasco, en informes á varias solicitudes y el R.<sup>o</sup> F.<sup>al</sup>. en el q.<sup>e</sup> le pide sobre la de los Mineros, Albaros, y Calderon, pretenden q.<sup>e</sup> se hagan exemplares, q.<sup>e</sup> si p.<sup>a</sup> desgracia se adoptasen, estableceria de nuevo la misma arbitrariedad, confusion, y egoismo q.<sup>e</sup> se ha procurado evitar. Con todo, como mis deseos son los mas positivos de auxiliar en lo posible un Ramo tan interesante, haciendome cargo, de q.<sup>e</sup> el Arogue, q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> dho. nuevo metodo de distribucion se manda librar, no es el suficiente p.<sup>a</sup> el laboreo activo de algunos Mineros, q.<sup>e</sup> la existencia actual de dho. ingrediente, y el q.<sup>e</sup> con fundadas esperanzas creo se acopiara, antes de mucho tiempo, me permite emplear, los libramientos de un modo q.<sup>e</sup> impulse con muchas ventajas del Gremio, y R.<sup>o</sup> Hacienda, los trabajos y resultados, lo exécuta en la forma siguiente= A los Mineros de una sola Hacienda en labor languido, los dore qq.<sup>s</sup> señalados, ó menos segun



su estado. A los Mineros de una Hacienda, con abundancia de metales extraidos, se les aumentará la dosis hta. catorce, diez y seis, ó diez y ocho qq.<sup>s</sup> si precisam.<sup>te</sup> los Necessitase, pero sin exceder de esta cuota. Al Minero de dos Haciendas, ambas en el estado de riqueza q.<sup>l</sup> la antecedente treinta y seis qq.<sup>s</sup> y al q.<sup>l</sup> tubiere tres Haciendas, en los propios sobresalientes terminos, cinquenta y quatro qq.<sup>s</sup> y así sucesivamente = A los habilitadores de Minas no se les ha de librar Arrogue alguno p.<sup>a</sup> esta razón, respecto de q.<sup>l</sup> en esta parte, siendo la R.<sup>a</sup> Hacienda habilitadora, el habilitado puede acudir p.<sup>a</sup> si mismo à recibir la cuota q.<sup>l</sup> le correspondia, bajo las reglas establecidas de fianzas seguras, pago preciso del plazo señalado, y la calidad indispensable de tener su Mina, ó Hacienda en el estado de laborio q.<sup>l</sup> va explicado p.<sup>a</sup> segun el, librarle el Arrogue correspondiente = La Junta expendedorora deve conservar la mayor vigilancia en el examen de las peticiones, à fin de q.<sup>l</sup> no se figure el acopio de Metales, y labores q.<sup>l</sup> no haya: à vitio de q.<sup>l</sup> hta. à hora se han valido algunos Mineros, p.<sup>a</sup> con perjuicio enorme de la R.<sup>a</sup> Hacienda, y del Gremio, pasar los Arrogues à manos de Comerciantes monopolistas, quienes despues en sus Reventas, imponen à los verdaderos Mineros una ley, tirana y desbastadora de la Minería. Para cortar de raíz un abuso tan criminal, se prohibe absolutam.<sup>te</sup> el comercio de Arrogues, y se previene q.<sup>l</sup> al Comerciante, ó Mercader en cuyo poder se enquire alguino en mucha ó poca cantidad, se le decomisa á favor de la R.<sup>a</sup> Hacienda, à menos q.<sup>l</sup> hubiere denunciador, en cuyo caso se gratificará este con la quarta



parte de su valor. = Espero q.<sup>e</sup> por medidas las Juntas<sup>16</sup>  
expendedoras de la utilidad incalculable q.<sup>e</sup> deve resultar  
á la Minería, de q.<sup>e</sup> las Reglas q.<sup>e</sup> se establecieron tengan  
el mas puntual cumplimiento, se dedicarian con todo  
esmero á hacerlas invariables, llevando siempre por  
norma, la escrupulosa buena fe, q.<sup>e</sup> es el fundam.<sup>to</sup> preci-  
so de la prosperidad en todos asuntos, y q.<sup>e</sup> especialm.<sup>te</sup>  
lo será en este, de q.<sup>e</sup> depende el bien universal del  
Rein. = Dios W. Lima Nov.<sup>e</sup> 25<sup>o</sup> del 807<sup>o</sup> = A las Jun-  
tas expendedoras de Arrogues de los Arientos de Minas  
del Virreynato = Es copia = Navago.

Es copia de otra igual de su contexto. Ario lo Certifico: Lima Nov.<sup>e</sup>  
27<sup>o</sup> del 807<sup>o</sup>

J. J. M. S.  
J. J. M. S.  
J. J. M. S.







Oficio al Supl.  
Gov<sup>no</sup> al Fm<sup>o</sup> de  
Huancavelica.

17  
Para consumo del Asiento de Minas de Lucanas  
dispondrá V.S. se remitan 200 qq. de Asoque à entre-  
garre allí á los Depositari<sup>os</sup> electos por su Junta  
Expendidora D<sup>no</sup> Marcos de los Rios y D<sup>no</sup> Pedro  
de la Vina, quienes amas de la fianza garantida p.  
el Real Frat al Impostante Cuespo, deven otorgar  
ante V.S. otra mancomunada con todos los Miem-  
ros de dho Asiento p. la persona que tenga supoden-  
dió que a V.S. m. añ. Lima Diz<sup>o</sup> 4. de 1807. =  
Jose Abascal = S<sup>o</sup> Gov<sup>o</sup> Intend<sup>o</sup> de Huancaveli-  
ca =

Es copia de su original: Atilo Centipio Lima y Diz<sup>o</sup> 4. de 1807.

J<sup>o</sup>n  
Diaz. Davila Garcia



Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*Handwritten signature or name, possibly "P. M. ..."*

*Faint handwritten text or notes, possibly a date or location.*



of.º circular) El Tribunal previene á Vms con el justo objeto de conservar el beneficio de Esperas concedido por la Superioridad para el pago de la deuda de Arrogues atrasada en que se halla descubierto el Gremio con la R.ª <sup>da</sup> Sta.ª, que no proceda esa Junta á dar libramiento para este ingrediente á fin de que no lo haya vacado por primera vez, que no acredite en la segunda en bastante forma haber satisfecho la dependencia anterior, y el 5.º ó 10.º por ciento de lo atrasado segun el tiempo que corresponda, con lo que se consultara de los arbitrios menos legales de que podian valerse en perjuicio del R.º Exarío eternizando el credito. = Dios que á Vms m.ª d. Lima Mayo 25.º de 1808.º = Ant.º Albarer = Eugenio de Alora = Pedro Stan.º Doro = Sr. de la Junta libradora de Arrogues Al.º de Alora & C.º

Es Copia del Oficio circular que se dirigió á todas las Juntas libradora de Arrogues: Asi lo Certifico. Lima Mayo 25.º de 1808.º

Jn.º Joaqu.º Davier Garcia



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page.]*



Por el oficio que referimos de VS. de 29  
 del proximo pas. Mayo; quedamos intelligen-  
 ciados del beneficio de esperas concedidas por  
 la Superior. sobre la deuda atrasada de Arroj.  
 y asi mismo impuestas de que esta Junta ex-  
 pendedora de aquel Encomend. no procedera  
 a dar Libram. a Mineros algunos q. lo ayta ca-  
 cada la primera vez, q. no acredite en bastante  
 forma en la segunda haber satisfecho la depen-  
 dencia anterior, y el S. d. 30 p. de las Deudas  
 pendientes, medio equitativo por el q. insensible-  
 mente, y sin la ruina del Minero podran  
 satisfacer sus creditos, q. es la mente del  
 Soberano: Previniedo a VS. q. la expre-  
 sada Junta pondra el mayor cuidado ala obser-  
 vancia de esta determinacion, dand cuenta  
 oportunam. de los fondos q. se colecten como  
 pertenecientes a es. R. Fral.

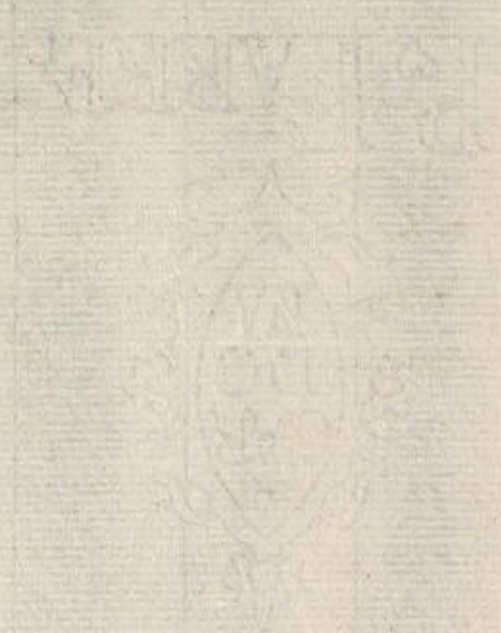
Dios que a V. mucho ayo. Di-  
 putacion Territorial de Tucuman, y Junio 27.  
 A. D. D.

V. S.  
 Ministro del R. Fral.  
 Fral de Minería

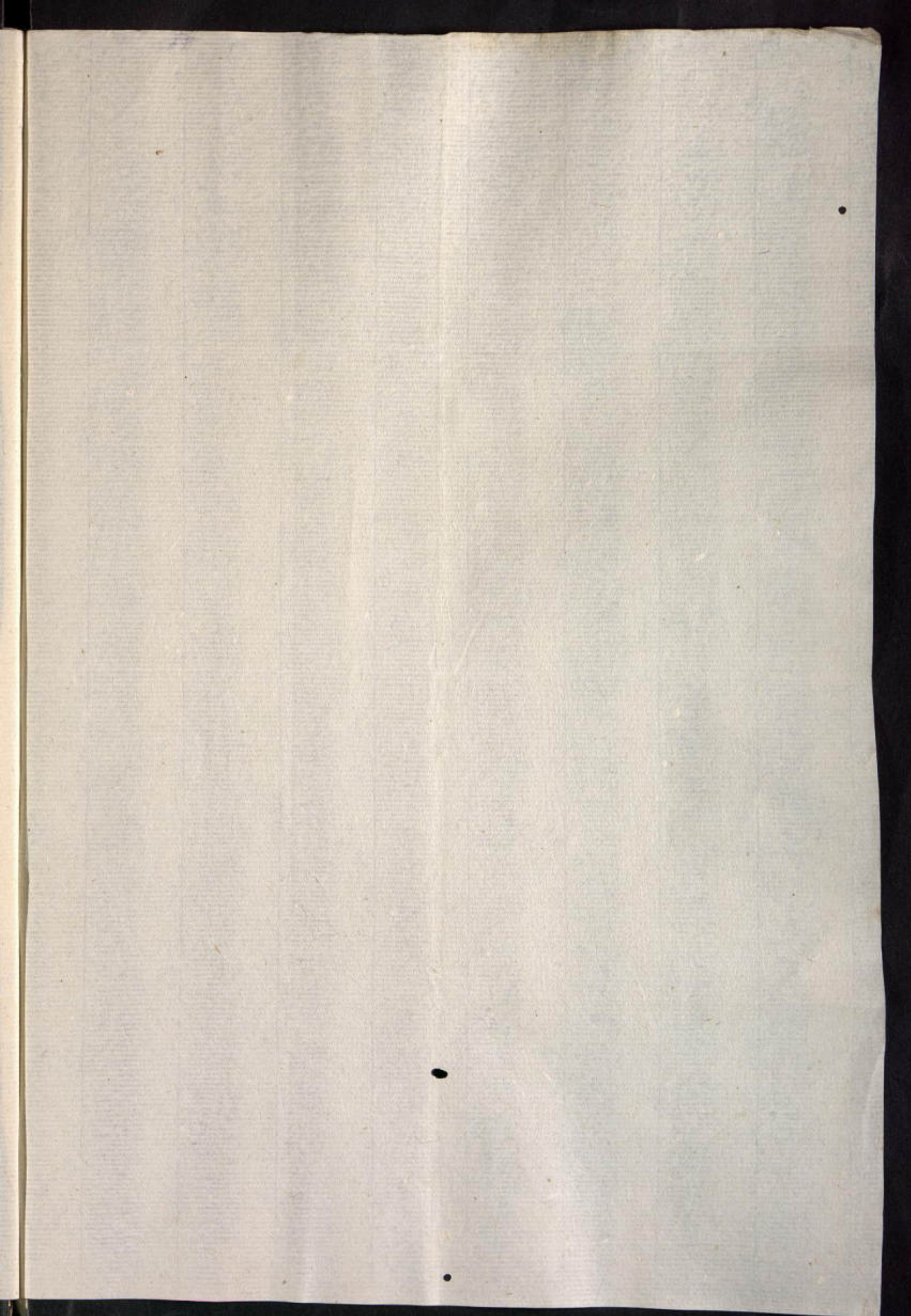
D. J. Valenzuela

Antonio Ortael  
 de Pedrosada

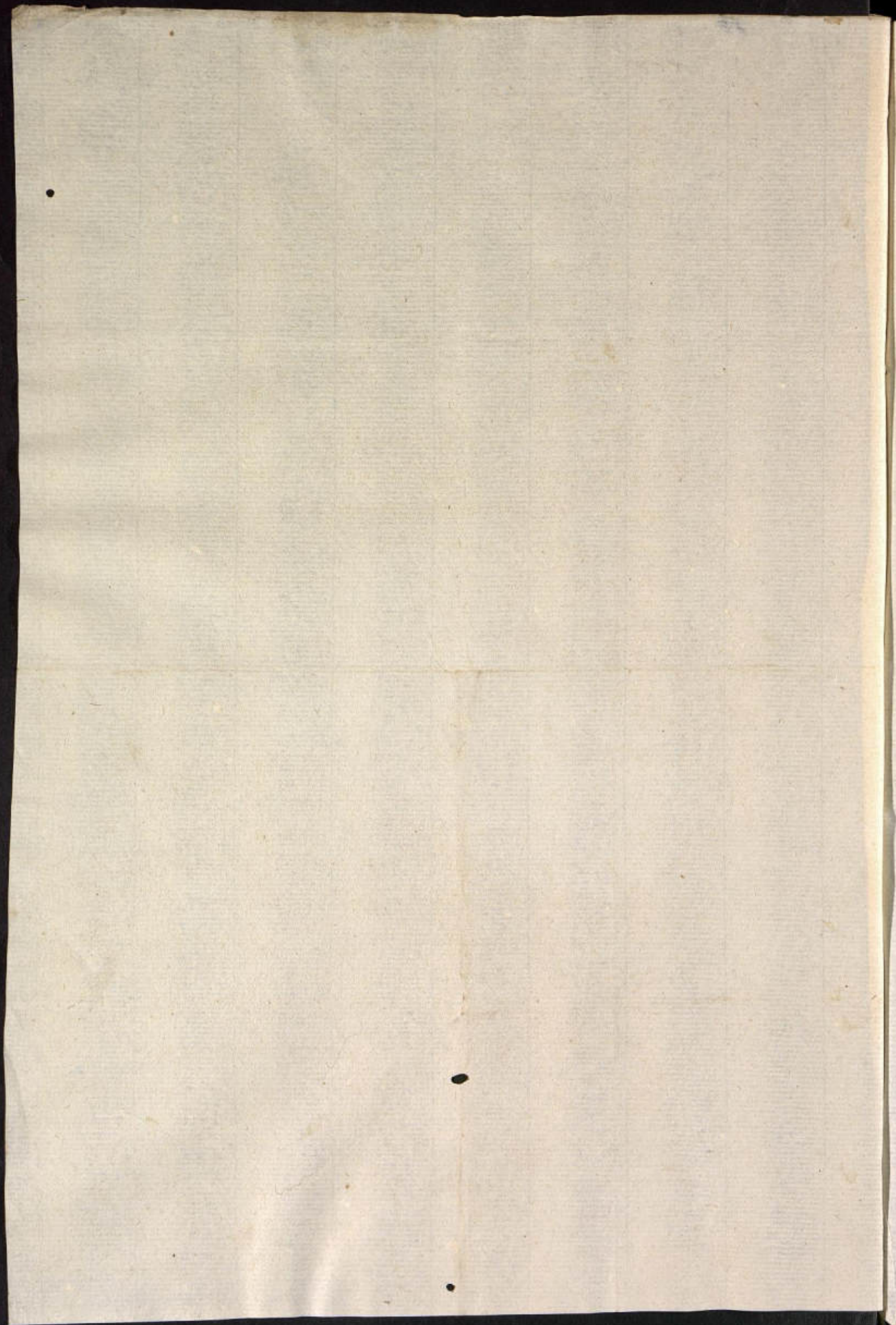














20

Exmo. Señor = Deseando el Rey nro. S.<sup>o</sup> D. Fernando Sep-  
timo, y en su R.<sup>o</sup> nombre la Junta Suprema de gobierno de estos  
Reynos, fomentar el beneficio de las Minas de Oro, y Plata, y  
dar una p<sup>o</sup> nueva nada equívoca del amor q.<sup>e</sup> profesa á todos sus  
Vasallos, con particularidad á los que se ocupan en tan útil  
servicio, sin embargo del perjuicio que deve sufrir su R.<sup>o</sup> Exa-  
cio, en las circunstancias tan críticas en q.<sup>e</sup> se halla toda la  
Nación, se ha servido resolver q.<sup>e</sup> desde el recibo, y publicacion  
de esta Orden, en el distrito de ese Virreynato, se expendan el  
qq.<sup>o</sup> de Azogue á cincuenta p.<sup>o</sup> fuertes, sin perjuicio q.<sup>e</sup> p.<sup>o</sup>  
ningun motivo, ni pretexto del mayor costo de fletes, meana,  
deuames, ni otro alguno, se exija en las Casas R.<sup>o</sup> generales,  
y particulares, respectivas en donde precisamente lo deven  
formar las Minas, p.<sup>o</sup> el beneficio de sus Metales, otra can-  
tidad que la referida de cincuenta pesos fuertes p.<sup>o</sup> quin-  
tal, y á fin de q.<sup>e</sup> se facilite el Azogue necesario, formará  
y permitirá cada Minero de seis en seis meses, ala Inten-  
dencia á q.<sup>e</sup> pertenezca relación del estado de su Mina ó  
betas, Metales q.<sup>e</sup> produzca, tiempo, y Azogue preciso p.<sup>o</sup>  
su beneficio; cuyas relaciones me parará V.E. oportunam.  
p.<sup>o</sup> el fin expresado. Todo lo qual participo á V.E. de R.<sup>o</sup>  
Orden p.<sup>o</sup> su puntual cumplim.<sup>to</sup> de q.<sup>e</sup> me dará aviso. Di-  
os que. á V.E. m.<sup>o</sup> d. R.<sup>o</sup> Palacio del Alcazar de Sevilla 7, de  
Febrero del 803 = Juan.<sup>o</sup> de Sacedra = S.<sup>o</sup> Virrey del Perú =  
Lima Junio 14, del 803 = Guardese y cumplase lo q.<sup>e</sup> S.M.  
manda en esta R.<sup>o</sup> Orden, cuyo recibo se acusara desde lue-  
go manifestando las ventajas q.<sup>e</sup> deven resultar á la Mi-  
neria de este Reyno, de tan sabia acertada providencia: cir-  
cúlese á los SS. Governadores e Intendentes con encargo de  
comunicarle inmediateam.<sup>te</sup> á todos los Asientos de  
Minas, de sus respectivas distritos, y Casas R.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> su  
gobierno: tomese razon en estas Matrices y Tribunales  
de Cuentas, y Minería, p.<sup>o</sup> el q.<sup>e</sup> se haxian las prevenciones



convenientes á las Diputaciones de xitoñ p.ª la for-  
macion y embio semestra de las relaciones q.º indica  
en el modo y forma q.º facilite su mas pronta intelligen-  
cia y expedicion = Abascal = Simon Trava go

Es copia de su Original: asi lo confico. Lima y Junio 27, de 1809 =

En L. M. M.  
F.º Antonio  
Morales  
B.

Es  
Sea



El Sr. Al. trasladada á Vm. la adjunta copia certifi-  
 cada del Sr. Oden, sobre la rebasa del precio de Aro-  
 gues, á razon de cincuenta pesos qq? previniendo á los  
 Mineros, pasen en cada semestre á su respectiva In-  
 tendencia, una relacion del estado de su Mina, ó de  
 los Metales q. produzcan, tiempo y Aroque preciso  
 p. su beneficio, para que por conducto de la supe-  
 rioridad, se remitan á la suprema Junta Central,  
 que desea el fomento de las Minas = Dios que. á Vm.  
 m. d. Lima Julio 1.º del 809 = Antonio Alvarez =  
 Pedro Manuel Baro = Domingo de Burgos = SS. Di-  
 putados Jexitoñ. del Sr. de Minas de

Es copia del Oficio original q. se dirigió circular á las Diputaciones  
 Jexitoñ. de Minería del Virreynato: asi lo certifico. Lima Julio 1.º del 809 =

Q.º. Al. Sr.  
 D.º Antonio  
 Director



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or initials.]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



Ha recibido esta Dip.<sup>ta</sup> con el Oficio de  
 V.S. de 10. de Julio proximo pasado, la adjunta  
 copia certificada del Pr.<sup>o</sup> Orden, sobre la revaja  
 del precio de Arquea à raison de 90. pesos, quin-  
 tal, con todas las demas prevenciones en el conte-  
 nidas, sobre cuyo particular, con esta misma  
 fecha dirige à V.S. p.<sup>a</sup> queda separada Oficio p.<sup>a</sup>  
 el qual en Pr.<sup>o</sup> Fnal. verá sus solicitudes, las que  
 espero tendrán el buen éxito q.<sup>e</sup> apetece, mediante  
 la respetosa intercecion de V.S. p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> logren el ali-  
 vio q.<sup>e</sup> se les ofrece por q.<sup>e</sup> se ocupan en el impor-  
 tante exercicio de la Mineria, como q.<sup>e</sup> esta es la  
 mente de n<sup>ro</sup>s. Sobexans.

Dios q<sup>ue</sup>. à V.S. m. c. Diputacion Ferrat.  
 de Tucuman y Agosto 2. de 1809.

Antonio Rafael Manuel Lopez  
 de Pedrosa

Pres. Ministros del Real  
 Fnal. G<sup>ra</sup>. de Mineria



( )

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



1911



